

incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas Comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Disposición adicional segunda. *Comisión mixta.*

El seguimiento de los acuerdos generales entre el Gobierno y la ONCE, en los términos previstos en ellos y sin perjuicio de las competencias sobre esta materia del Consejo de Protectorado de la ONCE, se ejercerá a través de una comisión mixta integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Vocales: un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, ambos con nivel igual o superior al de director general, designados por el titular del respectivo departamento, y tres representantes del máximo nivel designados por el Consejo General de la ONCE.

Cada uno de los vocales representantes de la Administración será sustituido por un vocal suplente, con nivel igual o superior al de director general, designado por el titular del correspondiente departamento, y cada uno de los vocales representantes de la ONCE será sustituido por un vocal suplente del máximo nivel designado por el Consejo General de la ONCE.

El presidente de la comisión mixta podrá delegar sus funciones presidenciales en el miembro de la comisión que actúe en representación de su mismo departamento.

También podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean convocadas expresamente por la presidencia.

c) Secretario: el titular de la Subdirección General de Participación, Fundaciones y Entidades Tuteladas, de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad, que asistirá con voz y sin voto.

Disposición transitoria única. *Vigencia de los estatutos de la ONCE.*

En tanto no se aprueben por el Consejo de Protectorado los nuevos estatutos de la ONCE y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», continuarán en vigor los aprobados por dicho Consejo en su reunión del día 29 de febrero de 2000 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 2000, en todo aquello que no se oponga a este real decreto.

Disposición final primera. *Aprobación de los nuevos estatutos.*

El Consejo General de la ONCE propondrá al Consejo de Protectorado, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la aprobación de las modificaciones de los estatutos de la organización que sean precisas para adaptarlos a aquél.

Los estatutos, debidamente aprobados, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

19792 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1223/2005, de 13 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1996, de 1 de marzo, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Asesor para la Promoción del Comercio con África Occidental.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1223/2005, de 13 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 417/1996, de 1 de marzo, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Asesor para la Promoción del Comercio con África Occidental, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 257, de 27 de octubre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 35207, primera columna, en el artículo 2.1.f), tras el apartado 8.º debe incluirse el siguiente párrafo: «9.º Dos representantes de las agrupaciones o asociaciones de empresas exportadoras domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Canarias».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19793 *ORDEN SCO/3719/2005, de 21 de noviembre, sobre sustancias para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano.*

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano.

El objetivo esencial de esta norma es la protección de la salud humana asegurando el uso seguro de las sustancias utilizadas en el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

En el artículo 9, relativo a las sustancias para el tratamiento del agua, se indica que cualquier sustancia o preparado que se añada al agua deberá cumplir la norma UNE-EN vigente en cada momento. A tal efecto en el anexo II se hace referencia a las normas UNE-EN de sus-

tancias utilizadas en el tratamiento del agua de consumo humano.

Esta orden regula la actualización de las sustancias relacionadas en el anexo II del Real Decreto 140/2003 y, además, dado que se han observado ciertos problemas en la aplicación de los criterios sanitarios que recoge esa norma, se establecen requisitos adicionales de uso de dichas sustancias.

El establecimiento de estos requisitos de uso se basa en el principio de precaución, a fin de que ninguna de las sustancias que se utilicen en el tratamiento o distribución de las aguas destinadas al consumo humano, ni tampoco las impurezas asociadas a estas sustancias, permanezcan en concentraciones superiores a lo dispuesto en la legislación vigente, con el fin de que no supongan un menoscabo directo o indirecto para la protección de la salud humana.

Por último, esta orden deroga la Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de 23 de abril de 1984, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para el tratamiento de las aguas potables de consumo público.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados, consultadas las Comunidades Autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y en la disposición final primera del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto proteger la salud de la población garantizando el uso adecuado de las sustancias empleadas para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, para lo que se actualiza el anexo II del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta disposición será de aplicación a toda sustancia pura, o que forme parte de un preparado, que se agregue al agua o sea empleada en los procesos de tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano y su distribución, y al agua de proceso utilizada en la industria alimentaria, así como a todo producto utilizado para labores de mantenimiento del abastecimiento y la limpieza de superficies y equipos, que estén en contacto con el agua de consumo humano.

2. Las sustancias puras, o que formen parte de un preparado, utilizadas en las labores de mantenimiento, desincrustación y limpieza en los procesos unitarios de tratamiento basados en la tecnología de membranas, serán incorporadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo séptimo de esta orden y se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 140/2003 y la normativa que pudiera ser de aplicación.

Artículo 3. *Requisitos de uso.*

Las sustancias deberán cumplir los requisitos de uso según señala el anexo, en relación con:

a) Lugar de aplicación: lugares donde se podrá utilizar cada sustancia; en el caso de utilizarla en otro lugar, deberá ser autorizado por la autoridad sanitaria competente.

b) Condiciones de uso: condiciones para el fabricante, envasador, distribuidor o para el gestor del tratamiento.

c) Control analítico adicional: en aplicación del artículo 18, apartados 3 y 4, del Real Decreto 140/2003, se establecen controles adicionales según la sustancia utilizada, y la frecuencia de muestreo deberá ser como mínimo la descrita para el autocontrol en el anexo V del citado real decreto.

Artículo 4. *Prohibiciones de uso.*

Queda prohibida la utilización, para los usos descritos en el artículo 2, de cualquier sustancia pura, o que forme parte de un preparado, que no cumpla los requisitos establecidos en esta orden y en el Real Decreto 140/2003.

Artículo 5. *Información sobre las sustancias.*

A fin de garantizar que en la utilización de las sustancias se cumplen las exigencias establecidas en esta orden y en el Real Decreto 140/2003, los fabricantes, envasadores y distribuidores de las sustancias y preparados deberán facilitar a sus clientes la información suficiente, adecuada y actualizada, a ser posible por lotes, que sea indispensable para asegurar el cumplimiento de los requisitos de uso, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente sobre sustancias nuevas, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, registro, autorización y comercialización de biocidas y registro general sanitario de alimentos o cualquier otra normativa que pudiera ser de aplicación.

Artículo 6. *Actualización del anexo II del Real Decreto 140/2003.*

El anexo de esta disposición sustituye al anexo II del Real Decreto 140/2003.

Artículo 7. *Actualización técnica.*

A la luz de los avances científicos y técnicos se actualizará esta disposición y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará, en su caso, guías técnicas sobre las sustancias definidas en el artículo 2.11 del Real Decreto 140/2003.

Disposición transitoria única. *Periodo de adaptación para las poliacrilamidas.*

Para el caso de las poliacrilamidas, las condiciones de uso a las que se refiere el artículo 3 y que están descritas en el anexo, serán exigibles a los seis meses a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga la Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de 23 de abril de 1984, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para el tratamiento de las aguas potables de consumo público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de noviembre de 2005.

SALGADO MÉNDEZ

ANEXO

PARTE A

Sustancias destinadas al tratamiento del agua de consumo humano y a la desinfección de superficies y equipos que estén en contacto con ella**Notas previas:**

En aplicación del artículo 18, apartados 3 y 4, del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, se establecen controles adicionales según la sustancia utilizada, y la frecuencia de muestreo deberá ser como mínimo la descrita para el autocontrol en el anexo V del citado Real Decreto, o la que disponga la autoridad sanitaria competente.

Los números de registro CAS se suministran únicamente a título informativo. La única referencia que identifica inequívocamente las sustancias es la norma UNE-EN en vigor.

Por VP se entiende el valor paramétrico fijado en el anexo I del Real Decreto 140/2003 para cada uno de los parámetros a controlar.

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---------------------------|--|--------------|--------------------|--|
| Ácido acético. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento (se entenderá como planta de tratamiento tanto una ETAP como una desaladora). Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 13194 | 64-19-7 | Desnitrificación |
| Ácido clorhídrico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento y resinas intercambiadoras. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 939 | 7647-01-0 | Corrector de pH Obtención <i>in situ</i> de Dióxido de Cloro Regenerador Resinas |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|---|--------------|--------------------------------------|--|
| Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier | 974 | 7664-38-2 | Inhibidor de la incrustación Control de la corrosión Desnitrificador |
| Ácido hexafluorosilícico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para fluoración del agua de consumo. Control analítico adicional: el fluoruro con niveles \leq VP. | 12175 | 16961-83-4 | Fluoración |
| Ácido sulfúrico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier | 899 | 7664-93-9 | Corrector de pH |
| Alginato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: La dosis del producto no debe ocasionar que se supere una concentración de 0.5 mg/L de ingrediente activo en el agua tratada. Control analítico adicional: el sodio con niveles $<$ VP. | 1405 | 9005-38-3 | Coagulante/floculante |
| Almidones modificados. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: La dosis del producto no debe ocasionar que se supere una concentración de 0.5 mg/L de ingrediente activo en el agua tratada. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 1406 | 9005-25-8 56780-58-6 9063-38-1 | Coagulante/floculante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|---|--------------|--------------------|-------------------------------|
| Alúmina activada granulada. (Óxido de aluminio). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el aluminio con niveles < VP. | 13753 | 1344-28-1 | Coagulante/floculante |
| Aluminato de sodio. (Óxido de aluminio y sodio) | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el sodio y el aluminio con niveles < VP. | 882 | 11138-49-1 | Coagulante/floculante |
| Aluminosilicato expandido. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el aluminio con niveles < VP. | 12905 | - | Filtración |
| Amoniaco. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para realizar cloraminación. Control analítico adicional: el amonio con niveles < VP. | 12122 | 1336-21-6 | Precursor de la cloraminación |
| Amoniaco licuado. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para realizar cloraminación. Control analítico adicional: el amonio con niveles < VP. | 12126 | 7664-41-7 | Precursor de la cloraminación |
| Antracita. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente o en instalación interior. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12909 | - | Filtración |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|---|--------------|--------------------|---|
| Arena verde de manganeso. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el manganeso con niveles < VP. | 12911 | 90387-66-9 | Filtración |
| Arena y grava. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente o en instalación interior. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12904 | - | Filtración |
| Barita. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente o en instalación interior. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12912 | 13462-86-7 | Filtración |
| Bentonita. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente o en instalación interior. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 13754 | 1302-78-9 | Coadyuvante de la floculación Adsorbente |
| Bis-dihidrogenofosfato de calcio. (Hidrogenoortofosfato de dicalcio). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier | 1204 | 7758-11-4 | Inhibidor de la corrosión |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|---|--------------|------------------------|-----------------------|
| Cal – Hidróxido cálcico / Oxido cálcico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 12518 | 1305-62-0 1305-78-8 | Corrector de pH |
| Carbón activo en polvo | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: La dosis no debe exceder de 100 mg/L. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12903 | 7440-44-0 | Adsorbente |
| Carbón activo granulado. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12915 | 7440-44-0 | Adsorbente |
| Carbón pirolizado. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 12907 | - | Filtración |
| Carbonato de calcio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 1018 | 471-34-1 | Corrector de pH |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|--|--------------|-----------------------|------------------------|
| Carbonato cálcico recubierto de dióxido de manganeso. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Manganeso con niveles <VP e Índice de Langelier. | 14368 | 471-34-1 1313-13-9 | Corrector de pH |
| Carbonato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 897 | 497-19-8 | Corrector de pH |
| Clorito de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para generar dióxido de cloro. Control analítico adicional: THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, 700µg/L para cloritos y cloratos. | 938 | 7758-19-2 | Desinfectante/oxidante |
| Cloro. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento y estación de cloración. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: cloro libre residual, cloro combinado residual y THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración. | 937 | 7782-50-5 | Desinfectante/oxidante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|--|--------------|--|---------------------------------|
| Clorosulfato de hierro III. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el hierro, el cloruro y el sulfato con niveles < VP e Índice de Langelier. | 891 | 12410-14-9 | Coagulante/floculante |
| Cloruro de amonio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condiciones: <ul style="list-style-type: none"> Uso exclusivo para realizar cloraminación; Tras el tratamiento incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro y el amonio con niveles < VP. | 1421 | 12125-02-9 | Precursor para la cloraminación |
| Cloruro de aluminio, Hidroxiclورو de aluminio e Hidroxiclorosulfato de aluminio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro, el aluminio y el sulfato con niveles < VP e Índice de Langelier. | 881 | 7446-70-0 1327-41-9 14215-15-7 39290-78-3 | Coagulante/floculante |
| Cloruro de aluminio y de hierro III e hidroxiclورو de aluminio y de hierro III | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro, el aluminio y el hierro con niveles < VP e Índice de Langelier. | 935 | 7446-70-0 7705-08-0 1327-41-9 14215-15-7 | Coagulante/floculante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|---|--------------|-------------------------|---------------------------|
| Cloruro de hierro III. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro y el hierro con niveles < VP e Índice de Langelier. | 888 | 7705-08-0 10025-77-1 | Coagulante/floculante |
| Cloruro de sodio para la regeneración de resinas de intercambio iónico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Resinas intercambiadoras. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro y el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 973 | 7647-14-5 | Regeneración de resinas |
| Dihidrogeno fosfato de zinc en solución. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: sulfato y fluoruro con niveles \leq VP, el zinc con niveles < 3000 $\mu\text{g/L}$ e Índice de Langelier. | 1197 | 13598-37-3 | Inhibidor de la corrosión |
| Dihidrogeno fosfato de potasio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 1201 | 7778-77-0 | Inhibidor de la corrosión |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|---|--------------|--------------------|---|
| Dihidrogeno fosfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1198 | 7758-80-7 | Inhibidor de la corrosión |
| Dihidrogenopirofosfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1205 | 7758-16-9 | Inhibidor de la corrosión |
| Dióxido de azufre. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier y el sulfato con niveles <VP. | 1019 | 7446-09-5 | Agente reductor |
| Dióxido de carbono. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 936 | 124-38-9 | Corrector de pH Regenerar resinas Mineralizar |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|---|--------------|-----------------------|-------------------------------|
| Dióxido de cloro. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente y limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo. Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado con agua apta para el consumo. Control analítico adicional: THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, 700 µg/L para cloritos y cloratos. | 12671 | 10049-04-4 | Desinfectante/oxidante |
| Disulfito de sodio (Metabisulfito de sodio) | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior. Condición: Según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el sodio y el sulfato con niveles < VP. | 12121 | 7681-57-4 | Agente reductor |
| Dolomita semi-calcinada | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 1017 | 471-34-1 1309-48-4 | Corrector de pH Filtración |
| Etanol. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 13176 | 64-17-5 | Desnitrificación |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|-------------------------------------|---|--------------|--------------------|---------------------------|
| Fluoruro de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para la fluoración del agua de consumo. Control analítico adicional: el fluoruro y el sodio con niveles < VP. | 12173 | 7681-49-4 | Fluoración |
| Fosfato tripotásico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el Índice de Langelier. | 1203 | 7778-53-2 | Inhibidor de la corrosión |
| Fosfato trisódico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles <VP e Índice de Langelier. | 1200 | 7601-54-9 | Inhibidor de la corrosión |
| Granate. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12910 | - | Filtración |
| Hexafluorosilicato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para la fluoración de agua de consumo humano. Control analítico adicional: el fluoruro y el sodio con niveles < VP. | 12174 | 16893-85-9 | Fluoración |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|-------------------------------------|---|--------------|--------------------|---------------------------|
| Hidrogenosulfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio y el sulfato con niveles <VP e Índice de Langelier. | 12120 | 7631-90-5 | Agente reductor |
| Hidrogenocarbonato de sodio | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles <VP e Índice de Langelier. | 898 | 144-55-8 | Corrector de pH |
| Hidrogenofosfato de potasio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el Índice de Langelier. | 1202 | 7758-11-4 | Inhibidor de la corrosión |
| Hidrogenofosfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles <VP e Índice de Langelier. | 1199 | 7558-79-4 | Inhibidor de la corrosión |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|---|--------------|-------------------------|------------------------|
| Hidróxido de sodio. (sosa acústica) | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles <VP e Índice de Langelier. | 896 | 1310-73-2 | Corrector de pH |
| Hierro recubierto con alúmina granular activada | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el aluminio y hierro con niveles < VP. | 14369 | 10028-22-5 1344-28-1 | Coagulante/floculante |
| Hipoclorito de calcio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento y como limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado con agua apta para el consumo humano. Control analítico adicional: cloro libre residual, cloro combinado residual, THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración. | 900 | 7778-54-3 | Desinfectante/oxidante |
| Hipoclorito de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior conducciones, y como limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado con agua apta para consumo. Control analítico adicional: cloro libre residual, cloro combinado residual, THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración. | 901 | 7681-52-9 | Desinfectante/oxidante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---------------------------------|---|--------------|--------------------|-------------------------------------|
| Oxígeno. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Captación, conducciones, Planta de tratamiento. Condición: <ul style="list-style-type: none"> Gas de proceso para la producción de ozono. Oxigenación del agua destinada a la producción de agua de consumo. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12876 | 7782-44-7 | Desinfectante/oxidante Aireación |
| Ozono. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para la ozonización del agua de consumo. Control analítico adicional: bromato con niveles < VP y control de otros subproductos. | 1278 | 10028-15-6 | Desinfectante/oxidante |
| Perlita en polvo. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12914 | - | Filtración |
| Permanganato de potasio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: manganeso con niveles < VP. | 12672 | 7722-64-7 | Desinfectante/oxidante |
| Peróxido de hidrógeno. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento y como limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo. Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado posterior con agua apta para el consumo. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 902 | 7722-84-1 | Desinfectante/oxidante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|---|--------------|--------------------|---|
| Peroxodisulfato de sodio (Persulfato de sodio). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: para limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo. Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado posterior con agua apta para el consumo. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12926 | 7775-27-1 | Desinfectante/oxidante |
| Peroxomonosulfato de potasio, (Monopersulfato de potasio). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento y como limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo. Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado posterior con agua apta para el consumo. Control analítico adicional: el sulfato con niveles <VP. | 12678 | 70693-62-8 | Desinfectante/oxidante |
| Piedra pómez. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso unitario de tratamiento e instalación interior. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12906 | - | Filtración |
| Pirofosfato tetrapotásico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Índice de Langelier. | 1207 | 7320-34-5 | Inhibidor de la corrosión, desincrustante |
| Pirofosfato tetrasódico. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1206 | 7722-88-5 | Inhibidor de la corrosión, desincrustante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|--|--------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Poli (cloruro de dialildimetilamonio) | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: La concentración no debe exceder de 10 mg/L de principio activo. Control analítico adicional: el cloruro con niveles < VP. | 1408 | 26062-79-3 | Coagulante/floculante |
| Poliacrilamidas aniónicas y no iónicas | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condiciones: <ul style="list-style-type: none"> Ningún producto comercial deberá contener más de 0,02% de monómero libre de acrilamida, respecto del contenido total del ingrediente activo (% p/p). El fabricante debe informar sobre el nivel máximo de acrilamida monomérica (% p/p), según lo dispuesto en el segundo párrafo de la nota 1, del anexo I parte B2 del Real Decreto 140/2003. La dosis de ingrediente activo añadida al agua, no deberá superar un valor medio de 0,02 mg/L, y nunca exceder la concentración de 0,05 mg/L. Su uso estará condicionado a una autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional cuando exista un método normalizado: la concentración monomérica residual de acrilamida con niveles < VP. | 1407 | 9003-05-8 9003-04-7 25085-02-3 | Coagulante/floculante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|-----------------------------------|--|--------------|--|-----------------------|
| Poliacrilamidas catiónicas | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condiciones: <ul style="list-style-type: none"> Ningún producto comercial deberá contener más de 0,02% de monómero libre de acrilamida, respecto del contenido total del ingrediente activo (% p/p). El fabricante del producto debe informar sobre el nivel máximo de acrilamida monomérica (% p/p) según lo dispuesto en el segundo párrafo de la nota 1, del anexo I parte B2 del Real Decreto 140/2003. La dosis de ingrediente activo añadida al agua, no deberá superar un valor medio de 0.02 mg/L, y nunca exceder la concentración de 0,05 mg/L. Su uso estará condicionado a una autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional cuando exista un método normalizado: la concentración monomérica residual de acrilamida con niveles < VP. | 1410 | 69418-26-4 26006-22-4 35429-19-7 25568-39-2 60162-07-4 51410-72-1 52285-95-7 68227-15-6 55216-72-3 26796-75-8 45021-77-0 | Coagulante/floculante |
| Poliaminas | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condiciones: <ul style="list-style-type: none"> Ningún producto comercial deberá contener >20 mg/Kg de 1-cloro-2, 3 epoxipropano (epiclorhidrina) respecto del contenido total de principio activo (% p/p). El contenido de 3-monocloropropano 1,2-diol por kg de ingrediente activo no deberá superar los 40 mg. El fabricante debe informar sobre el nivel máximo de epiclorhidrina (% p/p) según lo dispuesto en el segundo párrafo de la nota 1 del anexo I, parte B2 del Real Decreto 140/2003 en relación a la epiclorhidrina. La dosis de ingrediente activo no deberá superar un valor medio de 0,2 mg/L, y nunca exceder la concentración de 0,5 mg/L. Su uso estará condicionado a una autorización previa de la autoridad sanitaria competente. | 1409 | 25988-97-0 42751-79-1 (68583-79-1) | Coagulante/floculante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|---|--|--------------|---|------------------------------|
| | <ul style="list-style-type: none"> Control analítico adicional cuando exista un método normalizado: La concentración residual de epiclorhidrina con niveles < VP. | | | |
| Polifosfato de sodio (Metafosfato de sodio). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1212 | 10124-56-8 | Inhibidor de la incrustación |
| Polifosfato de sodio y de calcio | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1208 | (65997-17-3) | Inhibidor de la corrosión |
| Polihidroxiclورو de aluminio y Polihidroxiclورosulfato de aluminio | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro, sulfato (si procede) y el aluminio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 883 | 1327-41-9 12042-91-0 10284-64-7 39290-78-3 | Coagulante/floculante |
| Polihidroxiclورosilicato de aluminio | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el cloruro y el aluminio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 885 | 94894-80-1 | Coagulante/floculante |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|--|--|--------------|---------------------------------------|--|
| Polihidroxisulfatosilicato de aluminio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sulfato y el aluminio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 886 | 131148-05-5 | Coagulante/floculante |
| Silicato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP e Índice de Langelier. | 1209 | 1344-09-8 | Coagulante/floculante Inhibidor de la corrosión |
| Sulfato de aluminio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el sulfato y el aluminio con niveles < VP. | 878 | 10043-01-3 16828-11-8 7786-31-8 | Coagulante/floculante |
| Sulfato de aluminio y de hierro (III). | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: el sulfato, el hierro y el aluminio con niveles < VP. | 887 | 10043-01-3 10028-22-5 | Coagulante/floculante |
| Sulfato de amonio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Uso exclusivo para cloraminación de agua de consumo. Control analítico adicional: el amonio y el sulfato con niveles < VP | 12123 | 7783-20-2 | Precursor para la cloraminación |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|-------------------------------|--|--------------|------------------------|-----------------------|
| Sulfato de cobre. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Uso exclusivo para limpieza de superficies en contacto con el agua de consumo. Condición: Siempre, tras la limpieza, se deberá realizar un aclarado con agua apta para el consumo. Control analítico adicional: el cobre y el sulfato con niveles < VP. | 12386 | 7758-98-7 7758-99-7 | Algucida |
| Sulfato de hierro II. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sulfato y el hierro con niveles < VP. | 889 | 7782-63-0 7720-78-7 | Coagulante/floculante |
| Sulfato de hierro III. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sulfato y el hierro con niveles < VP. | 890 | 10028-22-5 | Coagulante/floculante |
| Sulfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sulfato y el sodio con niveles < VP e índice de Langelier. | 12124 | 7757-83-7 | Agente reductor |

| NOMBRE | REQUISITOS DE USO | NORMA UNE-EN | Nº de registro CAS | FUNCIONES PRINCIPALES |
|-------------------------------|--|--------------|--|---------------------------|
| Tierra de diatomeas en polvo. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: según disponga la autoridad sanitaria competente. Control analítico adicional: según disponga la autoridad sanitaria competente. | 12913 | 61790-53-2 68855-54-9 (90053-39-3) | Filtración |
| Tiosulfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento, proceso de tratamiento independiente e instalación interior. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sulfato y el sodio con niveles < VP e índice de Langelier. | 12125 | 7772-98-7 10102-17-7 | Agente reductor |
| Tripolfosfato de potasio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: Sulfato y fluoruro con niveles < VP índice de Langelier. | 1211 | 13845-36-8 | Inhibidor de la corrosión |
| Tripolfosfato de sodio. | <ul style="list-style-type: none"> Lugar de aplicación: Planta de tratamiento. Condición: Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo I del RD 140/2003. Control analítico adicional: el sodio con niveles < VP. | 1210 | 7758-29-4 | Inhibidor de la corrosión |

PARTE B

Desinfectantes utilizados en situaciones de emergencia

- Siempre se utilizarán como primera opción los biocidas que se describen en la parte A de este anexo.
- Cuando no se disponga de los biocidas anteriores, se podrán utilizar los siguientes compuestos, con previa autorización de uso, por la autoridad sanitaria competente:

| Nombre | Norma UNE-EN | Nº CAS |
|---|--------------|------------|
| Ácido tricloroisocianúrico (sincloso) | 12933 | 87-90-1 |
| Dicloroisocianurato de sodio, anhidro | 12931 | 2893-78-9 |
| Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado | 12932 | 51580-86-0 |

REQUISITOS DE USO

- Lugar de aplicación: Depósitos o superficies en contacto con el agua de consumo.
- Condiciones de uso:
 - Utilización temporal, nunca mas de 50 días por año, mientras que no sea posible la utilización de desinfectantes de la parte A.
 - Si se utiliza para limpieza de superficies, siempre se deberá realizar un aclarado posterior con agua apta para el consumo.
 - Como desinfectante de superficies en contacto con el agua de consumo humano o como desinfectante del agua de consumo humano: según disponga la autoridad sanitaria competente.

- En situaciones especiales, las Fuerzas Armadas podrán utilizar otros desinfectantes para el tratamiento de pequeños volúmenes de agua para consumo humano personal.